

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA INTERPUESTO POR EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L.U. FRENTE A UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN EN RELACIÓN CON EL PARQUE EÓLICO DE “CORDAL DE MONTOUTO-PANDO”.

Expediente CFT/DE/004/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 14 de julio de 2016.

Visto el conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica interpuesto por EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L.U. frente a UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN en relación con el Parque eólico “Cordal de Montouto-Pando”, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentación del conflicto.

El día 13 de mayo de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L.U (en adelante, ECB), mediante el que se interpone conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN (en adelante UFD), en relación con la promoción del Parque Eólico de “Cordal de Montouto-Pando”.

En su escrito de planteamiento de conflicto, ECB expone los siguientes antecedentes, resumidos de forma sucinta:

- Que ECB promueve un parque eólico incluido dentro de la lista de proyectos seleccionados por la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia mediante Resolución de 20 de diciembre de 2010.
- Que en fecha 23 de noviembre de 2011 ECB presentó ante el gestor de red de distribución de zona, UFD, solicitud de punto de conexión en la subestación de Mourela.
- Que con fecha 13 de enero de 2012, UFD contestó a la solicitud de ECB para la conexión en la Subestación de Mourela, otorgando punto de conexión y señalando los requisitos técnicos para efectuar la conexión en la indicada Subestación. Los mismos incluían tanto la repotenciación de dos líneas como la ampliación de la Subestación de Novo. Estas actuaciones debían compartirse con otros dos parques eólicos ajenos a la promoción.
- Que con fecha 16 de abril de 2012, UFD da traslado a ECVB de la aceptación técnica del acceso por parte del operador del sistema.
- Que con fecha 30 de mayo de 2012, ECB, junto con los promotores de los otros dos parques eólicos citados en la comunicación de 13 de enero de 2012, solicita a UFD valoración económica de las actuaciones a afrontar y qué parte le correspondería a cada uno.
- Que en fecha 30 de enero de 2015, UFD remite a ECB el pliego de condiciones técnicas y presupuesto de las actuaciones necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000). En dicho pliego no se distingue en las actuaciones comunes a quién le corresponde sufragar cada parte. Se detallan una serie de actuaciones de refuerzo de la red y ampliación de subestaciones.
- Que estando en desacuerdo con el indicado pliego de condiciones técnicas y presupuesto, ECB planteó conflicto de conexión ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, en fecha 27 de febrero de 2015.
- Que, en fecha 8 de abril de 2016, se le notifica la desestimación del conflicto de conexión presentado al considerar el órgano resolutorio, de conformidad con lo indicado por el informe técnico del Servicio de Energía y Minas de la Jefatura Territorial, que se trata de un conflicto de acceso y, por tanto, ser incompetente la Administración autonómica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-Incompetencia de la CNMC para resolver el conflicto planteado.

Como se ha indicado en los antecedentes, ECB, una vez seleccionado su proyecto de Parque Eólico dio inicio en noviembre de 2011 a la tramitación de la solicitud de punto de conexión a la red de distribución.

En contestación a dicha solicitud UFD comunicó a ECB el correspondiente punto de conexión, estableciendo las actuaciones en la red de distribución que debían realizarse, básicamente una serie de refuerzos de líneas y ampliación de una subestación (folios 17-18 del expediente). En dicha comunicación se indica que las actuaciones debían realizarse conjuntamente con otros dos parques eólicos.

Posteriormente ECB junto con los promotores de los parques eólicos también afectados solicitaron a UFD (folio 29 del expediente) la valoración económica de los refuerzos contemplados, con el fin de poder realizar una previsión de los costes de conexión.

A esta solicitud contesta UFD, después de más de dos años de negociaciones, con el correspondiente pliego de condiciones técnicas y el presupuesto de las actuaciones a acometer para proceder a la conexión con la red de distribución. (folios 33-42 del expediente y 44-52 del expediente respectivamente)

Con ello UFD cumple con lo previsto en la disposición adicional decimotercera del RD1955/2000, cuya rúbrica no es otra que: “Determinación de las **condiciones económicas de la conexión** de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución” y que establece en su apartado primero lo siguiente:

1. Para todas las instalaciones de generación que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 16 de noviembre, el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, las repotenciaciones en las líneas de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante.

La empresa transportista o distribuidora deberá remitir al promotor de la instalación de generación un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico. Para la remisión de dichos documentos, la empresa transportista o distribuidora contará con un plazo de un mes a contar desde la fecha en que esta empresa tenga constancia de la aceptación por parte del promotor de la instalación de generación del punto de conexión propuesto por la empresa transportista o distribuidora.

Los documentos señalados en este apartado deberán desglosarse del siguiente modo:

a) Pliego de condiciones técnicas:

1.º Trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones.

Los trabajos detallados en este apartado serán realizados por el transportista o distribuidor al ser éste el propietario de esas redes y por razones de seguridad, fiabilidad y calidad del suministro.

2.º Trabajos necesarios para la conexión de la instalación de generación hasta el punto de conexión con la red de distribución, si lo ha solicitado expresamente el promotor de la instalación de generación.

Los trabajos referidos en este apartado podrán ser ejecutados a requerimiento del solicitante por cualquier empresa instaladora legalmente habilitada o por la empresa transportista o distribuidora.

La empresa distribuidora deberá hacer constar de manera expresa en el pliego de prescripciones técnicas que estas instalaciones podrán ser ejecutadas bien por la empresa distribuidora o bien por un instalador habilitado que deberá llevar a cabo la instalación de acuerdo a las condiciones detalladas en el mencionado pliego de prescripciones técnicas, a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y a las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente.

b) Presupuesto:

1.º Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos correspondientes a refuerzos, adecuaciones, adaptaciones o reformas de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones.

2.º Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para la conexión de la instalación de generación hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, si lo ha solicitado expresamente el promotor de la instalación de generación.

A petición expresa del promotor de la instalación de generación, el transportista o distribuidor presentará un presupuesto por estas instalaciones que deberá ser independiente del presupuesto señalado en el apartado 1.º anterior. Al igual que en el caso del pliego de prescripciones técnicas, la empresa distribuidora deberá hacer constar de manera expresa en el en este presupuesto que estas instalaciones podrán ser ejecutadas bien por la empresa distribuidora o bien por un instalador habilitado que deberá llevar a cabo la instalación de acuerdo a las condiciones detalladas en el mencionado pliego de prescripciones técnicas, a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y a las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente.

En el caso de que el solicitante decida que la empresa transportista o distribuidora ejecute los trabajos deberá comunicarlo de manera expresa a la misma en el plazo de tres meses a contar desde la recepción del presupuesto.

Igualmente, si el solicitante decidiese que fuese cualquier otra empresa instaladora legalmente autorizada la que ejecutase los trabajos deberá comunicarlo a la empresa transportista o distribuidora en el plazo de tres meses a contar desde la recepción del presupuesto.

2. Si la empresa transportista o distribuidora no efectuase la notificación en el plazo a que se refiere el apartado 1, el interesado podrá dirigir su reclamación al órgano de la Administración competente en los 30 días posteriores a la finalización de dicho plazo, quien procederá a requerir los datos mencionados a la empresa transportista o distribuidora y resolverá y notificará en un plazo máximo de tres meses.

3. En caso de disconformidad con las condiciones técnicas y el presupuesto económico propuestas por la empresa transportista o distribuidora, el interesado podrá dirigirse al órgano de la Administración competente en los 30 días posteriores a la recepción de la documentación, para que éste proceda a la resolución de la discrepancia estableciendo las condiciones que las partes habrán de respetar. La resolución y notificación deberá producirse en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de la solicitud.

Es precisamente el desacuerdo con el pliego de condiciones técnicas y presupuesto lo que es objeto del conflicto de conexión planteado por ECB frente a UFD ante la Administración autonómica como confirma sin género de dudas la afirmación de la propia sociedad en el escrito de planteamiento del conflicto (folio

56 del expediente): *“Esta sociedad muestra su disconformidad con las condiciones técnicas y el presupuesto económico propuesto por UFD”.*

Asimismo la propia UFD, en su escrito de alegaciones en el conflicto de conexión, considera que no es un conflicto, en sentido estricto, sino una mera discrepancia económica (folio 90 del expediente).

En todo momento de la tramitación tanto ECB como UFD dan por hecho que se trata de un debate centrado en las condiciones técnicas y económicas de la conexión. No hay una sola referencia a cuestiones de capacidad de la red y, por tanto, UFD nunca se plantea la aplicación de lo previsto en el artículo 62.6 del RD1955/2000:

“Cuando no se disponga de capacidad suficiente para cumplir las condiciones expresadas por el usuario de acuerdo con las condiciones de funcionamiento y seguridad de la red, el gestor de la red de distribución de la zona podrá denegar la solicitud de acceso. Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso”.

Bien al contrario, la propia UFD al tramitar el punto de conexión procedió siguiendo el vigente al tiempo de los hechos, apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo- a requerir a ECB para que solicitara al operador del sistema la aceptabilidad del punto de conexión desde la perspectiva de la red de transporte, lo que hizo en fecha 31 de enero de 2012 (folio 20 del expediente). Ha de destacarse, precisamente, a este respecto, que dicho apartado prevé que esta evaluación desde la perspectiva de la red de transporte se realiza una vez que el distribuidor ha concluido la aceptabilidad de la solicitud de acceso y punto de conexión desde la perspectiva de su propia red:

“Para instalaciones o agregaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. (...)”

En el escrito mediante el que el operador del sistema acepta, desde la perspectiva del transporte, el acceso a la red de distribución (folios 23 y siguiente del expediente), el operador del sistema realiza una evaluación de la capacidad afirmando que “en el ámbito nodal, para el nudo de P.G.R. de 400 kV, la conexión del contingente de generación...resultaría viable” y más adelante señala que “en el ámbito regional...la conexión del contingente de generación incluido en la Tabla 1 resultaría técnicamente viable...”, concluyendo “Por lo tanto, con las consideraciones y condicionantes que se exponen en la presente comunicación, se considera aceptable el acceso y conexión en la red de distribución del parque eólico “Cordal de Montouto-Pando” (folios 24 y 25 del expediente).

En consecuencia, es evidente que no se está ante un problema que incida en el derecho de acceso a la red de distribución, sino en las condiciones técnicas y económicas del derecho a la conexión y, por tanto, el conflicto planteado no es de acceso a la red de distribución, sino de conexión.

El artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, (en adelante LSE2013) que aún no está vigente de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria undécima de la propia Ley hasta que no se apruebe el real decreto por el que se aprueban los criterios para la concesión de los permisos de acceso y de conexión, puede servir, no obstante, de criterio interpretativo al recoger la distinción entre acceso y conexión que han elaborado tanto la CNMC, siguiendo lo establecido por la extinta Comisión Nacional de Energía, como los Tribunales.

Dicho precepto distingue con claridad permiso de acceso de permiso de conexión, así como derecho de acceso y conexión. Mientras el primero se refiere al uso de la red en la que se conecta la instalación y solo puede ser denegado por razones de capacidad, el permiso de conexión se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica a un punto concreto de la red de distribución. El contenido de dicho permiso es el establecimiento de las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de distribución para realizar la conexión. A la vista de esta definición es claro que el debate planteado en el presente conflicto se ciñe exclusivamente a las discrepancias sobre las condiciones técnicas y económicas de la conexión a la red de distribución, sin que el acceso en el sentido ya indicado de uso de la red se vea afectado.

La disposición transitoria undécima de la LSE2013 condiciona la entrada en vigor del artículo 33 a la aprobación del real decreto que apruebe los criterios para la concesión de los permisos de acceso y de conexión. En tanto se aprueba el mismo, la disposición transitoria séptima LSE2013 mantiene la vigencia de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (en adelante LSE1997).

Por tanto, es de plena aplicación al conflicto planteado lo previsto en el párrafo segundo del citado artículo.

2. Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

De lo anterior, ha de concluirse, a la vista de que las discrepancias entre ECB y UFD se limitan a las condiciones técnicas y económicas de la conexión a la red

de distribución, que la CNMC no es competente para la resolución del presente conflicto. De hecho, las infraestructuras cuya conveniencia de realización y presupuesto se discuten entre generador y distribuidor son infraestructuras que, de considerarse necesaria su realización, habrían de ser autorizadas por la Comunidad Autónoma, por ser infraestructuras de la competencia autorizatoria autonómica (al ser de 132 kV de tensión y ubicarse íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el conflicto planteado por EÓLICA DE CORDALES BIS S.L.U frente a UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, en relación a la conexión a la red de distribución del Parque Eólico “Cordal de Montouto-Pando”.

SEGUNDO.- Dar traslado a la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, órgano competente de la Comunidad Autónoma de Galicia para la resolución del presente conflicto.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.